

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE SOCIEDAD COMERCIAL SERCOAMB
LIMITADA**

RES. EX. N° 4 / ROL F-003-2022

Santiago, 21 de noviembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 38/2013”, o “Reglamento ETFA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-003-2022**

1. Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2022**, de fecha 17 de enero de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Sociedad Comercial Sercoamb Limitada (en adelante e indistintamente, “Sercoamb” o “titular”), código ETFA 019-02, sucursal



“Sercoamb Tobalaba”, por haber incurrido en una infracción tipificada conforme al artículo 35 letra d) de la LOSMA.

2. Con fecha 10 de febrero de 2022, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol F-003-2022**, de 2 de febrero de 2022, Javier Olivero Jofre, en representación de la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con documentación anexa que acreditan la personería del representante de Sercoamb para actuar en el presente procedimiento administrativo.

3. Luego, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol F-003-2022**, de 4 de mayo de 2022, se formularon observaciones al programa de cumplimiento presentado por Sercoamb. Frente a lo cual, la titular presentó un programa de cumplimiento refundido, dentro de plazo, con fecha 24 de mayo de 2022.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 3, literal u) de la LOSMA y el artículo 3 del D.S. N° 30/2012, los días 4 de febrero de 2022 y 6 de agosto de 2024, se llevaron a cabo reuniones de asistencia al cumplimiento mediante videoconferencia, a fin de prestar asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento, con representantes de Sercoamb y funcionarios de la SMA, según consta en las Actas de Reunión de Asistencia, disponibles en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

5. Finalmente, mediante presentación de 23 de agosto de 2024, la titular ingresó un complemento al programa de cumplimiento, junto con los siguientes documentos anexos:

- 5.1. Documento de Acciones PDC.V1.
- 5.2. Informe N° AM-100-1 “Monitoreo de Ruido – Fibrocemento Volcán”, elaborado por Sercoamb Ltda. con fecha 27 de agosto de 2019.
- 5.3. Certificado de acreditación N° 4919.01 para Sociedad Comercial SERCOAMB Limitada, valido al 31 de agosto de 2024, elaborado por A2LA.
- 5.4. Certificado de acreditación N° 4919.01 para Sociedad Comercial SERCOAMB Limitada, valido al 31 de julio de 2020, elaborado por A2LA.
- 5.5. Acta de reunión “REG-12”, de fecha 20 de octubre de 2020, correspondiente a “Difusión instructivo INT-AMB-24”.
- 5.6. Acta de reunión “REG-12”, de fecha 23 de septiembre de 2022, correspondiente a “Difusión Actualización Procedimiento PRO-04”.
- 5.7. Acta de reunión “REG-12”, de fecha 23 de septiembre de 2022, correspondiente a “Difusión Actualización Procedimiento PRO-AMB-02”.
- 5.8. Copia de Instructivo Desarrollo de actividades de inspección y/o medidas de control de ruido “INT-AMB-24 versión 0”, con fecha de entrada en vigencia 14 de octubre de 2022.
- 5.9. Informe N° MA-100-3-0620_2 “Monitoreo de Ruido – Fibrocemento Volcán, elaborado por Sercoamb Ltda. con fecha 10 de junio de 2020.
- 5.10. Copia de correo titulado “Noise Measurement” de fecha 3 de julio de 2020.
- 5.11. Copia de Procedimiento Revisión de Solicitudes, Propuestas y Contratos “PRO-04, versión 4”, con fecha de entrada en vigencia 18 de septiembre de 2022.



- 5.12. Copia de Procedimiento Operacional de Medición de Ruido “PRO-AMB-02 versión 2”, con entrada en vigencia 17 de septiembre de 2022.
- 5.13. Copia de Cadena de correos titulado “RE: Noise Measurement”.
- 5.14. Copia de Registro para Salida a Terreno “REG-AMB-34”.
- 5.15. Carpeta “6. Ampliación de Alcance Medición Ruido 20202”.

6. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la ETFA, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa de cumplimiento propuesto por SERCOAMB con fecha 24 de mayo de 2022, y su complemento de 23 de agosto de 2024.

8. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por una infracción conforme al artículo 35, letra d), de la LOSMA, en cuanto el incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo los cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que la LOSMA les imponga, a saber: **Cargo N°1: “Realización de actividades asociadas a un alcance para el cual la ETFA no poseía autorización de la SMA, al momento de su ejecución, consistente en la realización de mediciones de ruido con el método D.S. N° 38/2011 del MMA, respecto de los Informes de Resultados individualizados en la tabla N°2 de la presente resolución”.**

9. Dicho cargo fue clasificado como **gravísimo**, en virtud de la letra e), numeral 1, del artículo 36 de la LOSMA, en tanto ha evitado el ejercicio de las atribuciones de la SMA.

A. Criterio de integridad

10. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

11. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** En el presente caso se formuló un cargo, proponiéndose por parte de Sercoamb un conjunto de 8 acciones principales por medios de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción, contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-003-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del examen que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.



12. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

13. Luego, en el caso de que se reconozcan efectos, la titular tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

14. En virtud de lo anterior, a continuación se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para abordarlos adecuadamente.

15. En consecuencia, se analizará el criterio de integridad en relación con los efectos de la infracción, teniendo en consideración el PDC refundido presentado el 24 de mayo de 2022, y la presentación complementaria de fecha 23 de agosto de 2024. En particular, para dicho cargo, Sercoamb descarta la generación de efectos negativos producto de la infracción, “al no afectarse la salud de las personas o del medio ambiente, ya que a pesar de no haber estado autorizados con el método correcto las mediciones se realizaron siguiendo al pie de la letra lo indicado en el D.S. N° 38”.

16. Al respecto, corresponde aclarar que ocasión de la infracción, pese a lo indicado por la titular, junto con no contar con la autorización de la SMA para la ejecución de mediciones de ruido a la luz del D.S. N° 38/2011 MMA, Sercoamb también incurrió en diversas inconsistencias en las mediciones mismas, que quedaron plasmadas en los Informes de Resultados emitidos por la ETFA y que son referidos en la Res. Ex. N° 1/RoI F-003-2022 que formula cargos.

17. En razón de lo expuesto, se indica que si se verifica la existencia de un efecto consistente en que **no se permitió a la autoridad ambiental conocer los niveles de emisión de ruido de las fuentes sobre los que recaen los Informes de Resultados referidos en la formulación de cargos, lo cual a su vez es consistente con la clasificación de gravedad establecida en la FDC**. A dicho tenor, se corregirá de oficio el apartado de efectos, ajustando la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y acciones tendientes a ello.

18. En el apartado Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, la titular deberá, por tanto, indicar que el efecto reconocido, a saber, que se ha impedido a la autoridad ambiental conocer la emisión de ruido de distintas fuentes, fue eliminado al obtener la autorización de la SMA para la medición de ruidos mediante el método establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA y,

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia



reforzar la preparación previa y el procedimiento mismo de las mediciones de ruido que lleve a cabo Sercoamb, en su calidad de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.

19. De conformidad con lo indicado, esta Superintendencia estima que para una correcta determinación de efectos para el hecho infraccional N°1 es necesaria la corrección de oficio señalada.

20. En suma, de conformidad con lo señalado, el **programa de cumplimiento presentado por Sercoamb cumple con la segunda parte del criterio de integridad, al determinar la generación de efectos negativos derivados de la infracción, y contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará a continuación.**

B. Criterio de eficacia

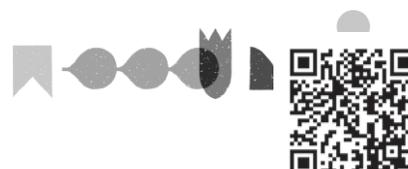
21. Por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que **las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado.

22. El plan de acciones propuesto por la titular para el cargo es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	Garantizar la operatividad de Sociedad Comercial SERCOAMB Ltda., en cuanto a sus mediciones de ruido ambiental bajo D.S. 38/2011 del MMA, manteniendo una autorización vigente por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.
Acción N°3 (ejecutada)	Obtención de Acreditación a A2LA en la Norma ISO 17025:2017, para el alcance de medición de Nivel de Presión Sonora corregido según el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.
Acción N°4 (ejecutada)	Obtención de Ampliación de Alcance y Autorización en el alcance de medición de Nivel de Presión Sonora corregido según D.S. 38/2011 del MMA, por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente.
Acción N°5 (ejecutada)	Crear un nuevo instructivo de calidad correspondiente a todo lo relacionado a las acciones a realizar previo a una medición de nivel de presión sonora corregido según D.S. 38/11.
Acción N°6 (ejecutada)	Revisión, actualización y Difusión del Procedimiento de Medición de Ruido PRO-AMB-02.
Acción N°7 (ejecutada)	Revisión del PRO-04 "Revisión de Solicitudes, Propuestas y Contratos".
Acción N°8 (por ejecutar)	Realizar revisión periódica de informes técnicos.

Fuente: PDC presentado con fecha 24 de mayo de 2022 y complemento de 23 de agosto de 2024



- i) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento

23. En el presente plan de acciones y metas, **las Acciones N° 3 y N° 4 (nuevas Acciones N° 1 y 2, respectivamente), presentan una doble faz, al encontrarse orientadas conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida y también a abordar el efecto identificado respecto del hecho infraccional imputado.**

24. Por un lado, dichas acciones consisten en obtener las certificaciones, y luego la autorización de la autoridad competente, para poder ejecutar mediciones de ruido bajo la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA, como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental. Cabe recordar que, precisamente, el cargo imputado consiste en haber operado como ETFA en mediciones de ruido bajo la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA, sin tener autorización de la SMA para ello, por tanto, obtener la autorización referida y mantenerla vigente **es una medida idónea que logra alcanzar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, dando cumplimiento así a lo establecido en el artículo 15, letra c), del D.S. N° 38/2013 del MMA.**

25. Para aquello, la titular presenta los certificados otorgados por el organismo de acreditación A2LA, los que posteriormente fueron presentados a esta Superintendencia, junto con documentación pertinente, para que se le otorgue la autorización como ETFA en la ejecución de mediciones de ruido bajo la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA. Dicho alcance fue autorizado mediante la Res. Ex. N° 2339, de 23 de noviembre de 2020, y renovada mediante la Res. Ex. N° 51, de 12 de enero de 2021, por un lapso de 4 años, a partir del 16 de enero de 2021, por lo que se encuentra vigente en la actualidad.

26. A su vez, dichas acciones permiten abordar adecuadamente el efecto negativo identificado, que consiste en impedir a la SMA conocer las emisiones de ruido que generan fuentes que deben reportarlo. Al respecto, el hecho de obtener la autorización de la SMA para poder medir los ruidos generados por fuentes de distintos titulares, de conformidad con el D.S. N° 38/2011 MMA y, por tanto, debiendo ajustarse a dicha metodología, permite que los titulares u organismos que contraten sus servicios, informen las emisiones de ruidos a esta Superintendencia, para que, de esta forma, esta última pueda ejercer sus facultades, según corresponda.

- ii) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren

27. Por otra parte, el efecto identificado también surge debido a que, según consta en la Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2022, la titular, en las mediciones efectuadas en los Informes de Resultado referidos en dicha resolución, presentó una serie de inconsistencias que no se ajustaban al método establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA, significando que tampoco es posible asegurar que esas mediciones se ejecutaron de forma apropiada. Es por ello que para abordar el efecto, se presentan las Acciones N° 5, 6, 7 y 8 que se vinculan a reforzar distintas etapas de la labor realizada por la ETFA.



28. A mayor abundancia, la **Acción N°7** contempla un reforzamiento de la etapa de cotizaciones y contratos con los clientes que requieran servicio como ETFA de la titular, en dicha instancia los jefes de cada área deberán verificar que, para los servicios cotizados, Sercoamb cuenta con autorización como ETFA, de lo contrario, se le deberá indicar al cliente que dicho servicio debe ser subcontratado a otra empresa que cuente con autorización como ETFA para dicho alcance.

29. Luego, la **Acción N° 5**, contempla la elaboración del Instructivo de desarrollo de actividades de inspección y/o medidas de control de ruido “INT-AMB-24”, que contempla las acciones previas que debe realizar el personal involucrado en la ejecución de las mediciones de ruido, lo que conlleva el aviso previo de la medición a la SMA y el llenado de un documento de “Checklist” a modo de verificar que se cuenta con los instrumentos adecuados.

30. También fue revisado y actualizado el Procedimiento operacional de medición de ruido “PRO-AMB-02”, documento que establece la metodología que debe utilizar el personal en las mediciones de ruido, aquello se encuentra comprendido en la **Acción N°6**. En la versión actualizada al 17 de septiembre de 2022, se incluyeron aspectos correctivos de la metodología empleada, a la luz del D.S. N° 38/2011 MMA, con el fin de ajustarse y dar cumplimiento a dicha norma. Alguno de los aspectos revisados y corregidos fueron la adición del deber de indicar la medición de ruido de fondo todas las veces que se va a terreno, se detalla la forma de medir el ruido de fondo y la importancia de indicar en el Informe de Resultados la justificación de por qué las mediciones se realizan fuera de los receptores, cuando corresponda.

31. Finalmente, y a modo de verificar que las acciones propuestas previamente se apliquen por el personal involucrado en cada etapa, la titular presenta como **Acción N°8** la realización de revisiones mensuales de Informes de Resultado, elegidos de manera aleatoria, con el objetivo de comprobar que se cumple con los protocolos internos y con lo establecido en el D.S. N° 38/2011. Con aquello, junto con reforzar los protocolos, Sercoamb busca asegurar su ejecución de forma apropiada en la realidad.

32. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **Acciones N° 5, 6, 7 y 8, junto con las Acciones N° 3 y 4 referidas previamente, todas del PDC presentado permiten hacerse cargo del efecto negativo provocado por el hecho infraccional N°1**, al reforzar los mecanismos de control y seguimiento de protocolos en cada etapa de los servicios que entrega la titular como ETFA, para la ejecución de mediciones de ruido bajo la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA.

33. Por tanto, esta Superintendencia estima que **el plan de acciones y metas correspondientes al cargo imputado cumple con el criterio de eficacia**, toda vez que permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos, y se hace cargo del efecto identificado, generado por el hecho infraccional N°1.

C. Criterio de verificabilidad

34. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que **las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que la titular debe incorporar para todas



las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

35. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán posteriormente, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

36. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N°30/2012 dispone que "(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

37. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Sercoamb, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL SERCOAMB LIMITADA

38. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, "(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento".

39. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Plan de Acciones y Metas del Cargo N°1

40. En cuanto a la **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, la titular debe reformular lo indicado, de conformidad con lo referido de forma previa en la presente resolución, en el sentido de que no es posible señalar que, para los informes de resultados aludidos en la formulación



de cargos, la ETFA se ajustó a la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA, toda vez que constan diversas inconsistencias en dichos informes. Es por tanto que en dicho apartado debe señalar: “La infracción consistente en haber efectuado mediciones de ruido bajo la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, sin contar con autorización de la SMA como ETFA para dicho alcance, no ha permitido a la autoridad ambiental conocer los niveles de emisión de ruido emitido por las fuentes que fueron objeto de dichas mediciones y plasmadas en los Informes de Resultados referidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2022”.

41. En relación con lo anterior, para el apartado **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados** debe indicar: “El efecto identificado es eliminado al obtener la autorización de la SMA para la medición de ruidos mediante el método establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA, junto con el reforzamiento de la preparación de la etapa previa y el procedimiento mismo de las mediciones de ruido que lleve a cabo Sercoamb, en su calidad de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental”.

42. La **Acción N° 1** (por ejecutar): “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC (...)” y la **Acción N°2** (Alternativa): “Ingreso de Reportes y Medios de Verificación de Programa de Cumplimiento a través de la Oficina de Partes de la Superintendencia de Medio Ambiente” deben ser eliminadas como acciones propias, y en su lugar deben ser refundidas en la siguiente única acción.

43. Dicha **nueva acción** tendrá el carácter de por ejecutar y como **N° identificador el “7”**, consistente en: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”. En **forma de implementación** debe indicar: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”. En **plazo de ejecución** debe indicar: “En forma inmediata desde la notificación de la Resolución que apruebe el PDC y en forma permanente durante toda la vigencia del mismo”. En **indicador de cumplimiento** debe señalar “Comprobantes electrónicos generados por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”. En **impedimentos** deberá indicar: “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes” y como **acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento**: “Aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación”

44. Para la **Acción N°3** (ejecutada): “Obtención de Acreditación a A2LA en la Norma ISO 17025:2017, para el alcance de medición de Nivel de Presión Sonora corregido según el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente”, debe



ajustar el **N° identificador a "1"**. Asimismo, en **medios de verificación** debe detallar los documentos a presentar en el reporte inicial, correspondiendo a: "1. de Copia de Cadena de correos titulado "RE: Noise Measurement"; 2. Certificado de acreditación N° 4919.01 para Sociedad Comercial SERCOAMB Limitada, valido al 31 de agosto de 2024, elaborado por A2LA; 3. Certificado de acreditación N° 4919.01 para Sociedad Comercial SERCOAMB Limitada, valido al 31 de julio de 2020, elaborado por A2LA y; 4. Documento que dé cuenta de gastos incurridos".

45. Para la **Acción N°4** (ejecutada): "Obtención de Ampliación de Alcance y Autorización en el alcance de medición de Nivel de Presión Sonora corregido según D.S. N° 38/2011 del MMA, por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente", debe ajustar el **N° identificador a "2"**. Asimismo, en **medios de verificación** debe detallar los documentos a presentar en el reporte inicial, correspondiendo a: "1. Comprobante Solicitud N° 22457, de fecha 9 de julio de 2020; 2. Ordinario N° 2545, de 21 de septiembre de 2020, de la SMA, que informa admisibilidad de solicitud de ampliación de alcances como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental; 3. Res. Ex. N° 2339, de 23 de noviembre de 2020, de la SMA, que Autoriza la ampliación de alcance que indica a la ETFA Sociedad Comercial Sercoamb Limitada, Sucursal Sercoamb Tobalaba; 4. Res. Ex. N° 51, de 12 de enero de 2021, que Renueva autorización a la ETFA Sociedad Comercial Sercoamb Limitada, Sucursal Sercoamb Tobalaba y; 5. Documento que dé cuenta de gastos incurridos".

46. Las **Acción N°5** (ejecutada): "Crear un nuevo instructivo de calidad correspondiente a todo lo relacionado a las acciones a realizar previo a una medición de nivel de presión sonora corregido según D.S. N° 38/2011" y **Acción N°6** (ejecutada): "Revisión, actualización y difusión del procedimiento de medición de ruido PRO-AMB-02", deben ajustar sus **números indicadores a "3" y "4"**, respectivamente.

47. En cuanto a la **Acción N°7** (ejecutada): "Revisión del PRO-04 "Revisión de solicitudes, propuestas y contratos"", para el apartado **medios de verificación**, debe incluir los documentos referidos como anexos al documento PRO-04, sobre Procedimiento revisión de solicitudes, propuestas y contrato, a saber: 1. REG-41 "Comercialización Proyectos"; 2. REG-48 "Formato Cotización Isocinética" y; 3. REG-49 "Formato Cotización Transversal".

48. Respecto de la **Acción N°8** (por ejecutar): "Realizar revisión periódica de informes técnicos", debe ajustar el **N° identificador a "6"**. A su vez, debe reformular la **acción** a: "Revisión mensual de Informes de Resultado de mediciones de ruido bajo metodología del D.S. N° 38/2011 MMA". En dicho orden de ideas debe también ajustar la forma de implementación a: "La encargada de calidad realizará una revisión mensual de un Informe de Resultado de mediciones de ruido bajo, ejecutado por Sercoamb Tobalaba en su calidad de ETFA, dicho informe será tomado aleatoriamente y se verificará, mediante un checklist, que cumple con la metodología indicada en el D.S. N° 38/2011 MMA". Para **indicador de cumplimiento** debe señalar: "Revisión mensual de Informes de Resultado metodología D.S. N° 38/2011 MMA ejecutada", mientras que, para los **medios de verificación**, debe indicar para reporte de avance, "compilado del análisis de Informes de Resultados revisados mensualmente, a la fecha y; copia de Informes de Resultados revisados", y para reporte final: "Informe final con resultados y análisis de la acción implementada".

49. A la luz de las correcciones de oficio precedentes, se deberá ajustar la enumeración de las acciones que componen el programa de cumplimiento de la siguiente forma: Acción N°1: "Obtención de Acreditación a A2LA en la Norma ISO 17025:2017, para el alcance de medición de Nivel de Presión Sonora corregido según el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente"; Acción N°2: "Obtención de Ampliación de Alcance y Autorización en



el alcance de medición de Nivel de Presión Sonora corregido según D.S. N° 38/2011 del MMA, por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente”; Acción N°3: “Crear un nuevo instructivo de calidad correspondiente a todo lo relacionado a las acciones a realizar previo a una medición de nivel de presión sonora corregido según D.S. N° 38/2011”; Acción N°4: “Revisión, actualización y difusión del procedimiento de medición de ruido PRO-AMB-02”; Acción N°5: “Revisión del PRO-04 “Revisión de solicitudes, propuestas y contratos””; Acción N°6: “Revisión mensual de informes de resultado de mediciones de ruido conforme al D.S. N°38/2011 MMA” y; Acción N°7: Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

50. Para todas las acciones que señalan **costos incurridos**, en particular las acciones ejecutadas, la titular debe indicar en la casilla **medios de verificación**, y acompañar en el reporte corresponde, las boletas, facturas u otro documento que acredite los gastos incurridos por motivo de ejecución de cada acción.

B. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas

51. En el **plan de seguimiento**, debe ajustar el plazo del reporte inicial y el del reporte final a 20 días hábiles desde la notificación de aprobación del PDC, y a partir de la finalización de la acción de más larga data, respectivamente.

52. Se deberá ajustar el **cronograma** en el sentido de que los reportes de avance sean cada dos meses.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO, dentro de plazo, el programa de cumplimiento ingresado por Sociedad Comercial Sercoamb Limitada, con fecha 24 de mayo de 2022, y su complemento de 23 de agosto de 2024.

II. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Sociedad Comercial Sercoamb Limitada, con fecha 24 de mayo de 2022, con las correcciones de oficio indicadas en la parte considerativa de la presente resolución.

III. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-003-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que Sociedad Comercial Sercoamb Limitada deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 11 de 13

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que Sociedad Comercial Sercoamb Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Sociedad Comercial Sercoamb Limitada, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$1.962.500** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

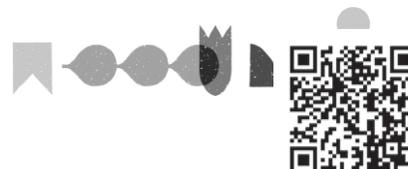
VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

IX. HACER PRESENTE a Sociedad Comercial Sercoamb Limitada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-003-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 6 meses, en virtud de la duración de la acción de más larga data (acción N° 6). Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de



15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Comercial Sercoamb Limitada, al domicilio ubicado en [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/VVF

Carta certificada:

- Representante legal de Sociedad Comercial Sercoamb Limitada. al domicilio ubicado en [REDACTED]

C.C.:

- Departamento de Entidades Técnicas y Laboratorio, SMA.

F-003-2022

